

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-468/2012

**ACTOR:** JUAN ANTONIO FLORES  
VERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
POLÍTICA PERMANENTE DEL  
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil  
doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado al rubro, promovido por **Juan Antonio Flores Vera**,  
por propio derecho, para inconformarse contra la respuesta que  
dio el Presidente de la Comisión Política Permanente y del  
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional a su petición que formuló mediante escrito de trece de marzo de dos mil doce; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

**1. Listado de representación proporcional.** El veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012".

**2. Presentación del primer juicio ciudadano.** El nueve de marzo siguiente, Juan Antonio Flores Vera presentó

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo reseñado con anterioridad, el cual, dio lugar a la formación del expediente identificado con la clave SUP-JDC-385/2012.

**3. Solicitud de información.** Por escrito presentado el trece de marzo del año en curso, el hoy actor Juan Antonio Flores Vera sostuvo lo siguiente:

**Sen. Pedro Joaquín Coldwell**

**Presidente de la Comisión Política Permanente y a la vez Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**

**Presente.**

Tengo el agrado de saludarle con especial estima.

A la vez, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitarle la siguiente información sobre el *“Acuerdo de la comisión política permanente del Consejo político nacional por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral federal ordinario de 2012”*

Lo anterior en virtud de que no fui notificado sobre el desechamiento o rechazo a mi solicitud de ser parte de la lista de representación proporcional para candidato a diputado federal propietario por el Partido Revolucionario Institucional en este proceso de 2012.

**Interés jurídico**

Se justifica en virtud de que realicé mi solicitud en tiempo y forma de acuerdo a la convocatoria del 26 de febrero del año en curso por la que el presidente del comité ejecutivo nacional solicitaba a los miembros de ese comité nacional formularan sus respectivas propuestas para la integración de las listas de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional. Estas propuestas debían de presentarse dentro del período comprendido entre el 26 y el 28 de febrero de 2012 y remitirlos a la presidencia del Comité nacional para los efectos de lo previsto en el artículo 194 de los estatutos vigentes.

Así mismo, mi interés jurídico se fundamenta en ser militante, cuadro y dirigente del Partido Revolucionario Institucional con plenos derechos para ser votado de conformidad al artículo 35 constitucional y asociarme libremente con fines pacíficos como lo establece el artículo 9° de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además mi interés jurídico se fundamenta también en que no fui notificado del rechazo de mi solicitud siendo que no se me informa acerca del dictamen o razonamientos en los que se fundó tal rechazo a mi solicitud para integrar el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional para este proceso de 2012.

Ello, generó perjuicio a mi calidad de militante, cuadro y dirigente del Partido Revolucionario Institucional que no puede ser considerado como para ser candidato a ningún cargo de elección popular ni a continuar con mi carrera política dentro del Partido como lo consagran sus estatutos.

#### **Antecedentes.**

El día 28 de febrero entregué mi solicitud correspondiente para ser candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional al Lic. Emilio Gamboa Patrón Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y ese mismo día hice la entrega de esa solicitud usted Lic. Coldwell en su calidad de presidente del Comité ejecutivo nacional del PRI para que se trasladara expediente y solicitud a la

Comisión política permanente en términos del artículo 194 de los estatutos.

Posteriormente, se emitió el acuerdo aquí comentado sin que se me incluyera en el listado de la tercera circunscripción de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional. Tampoco se me notificó sobre algún incumplimiento de requisitos de postulación, ni tampoco sobre el ejercicio de la ponderación razonada sobre mi expediente como tampoco se me notificó de los motivos por los que la comisión política permanente ponderó que no cumplía a cabalidad lo establecido en el artículo 195 de los mencionados estatutos.

Tampoco se me notificó del análisis que realizó la comisión política permanente sobre los criterios que no cumpla relacionados al concepto de integridad que maneja el acuerdo aquí aludido.

#### **Petición.**

En tal virtud, solicito a usted en su calidad de presidente de la comisión política permanente del consejo político del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

1. Me diga, por favor, los criterios evaluados con respecto al que suscribe y los que se valoraron correlativamente con los siguientes candidatos que fueron sancionados en el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción:

1. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
2. Luis Ricardo Aldana Prieto
3. Martín Vázquez Villanueva
4. Jorge del Angel Acosta
5. Simón Valanci Bezali
6. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Es decir, le solicito su amable intervención para que me diga los criterios que fueron valorados para que estas personas fueran seleccionadas con mejores virtudes que el que suscribe para ser candidato de acuerdo al principio que comenté líneas arriba dentro de los primeros 6 lugares de la lista. Esto es, ¿De qué manera se llegó al criterio de carácter integral que determinó la

selección de cada uno de esos candidatos? Y el dictamen que determino que un servidor no colmara los requisitos de carácter integral que dice el Acuerdo aquí citado.

De igual modo, le pido me señale los indicadores que se valoraron para determinar el prestigio de cada candidato para confirmar su apego al hecho de que prestigian al partido. Por consiguiente, también indicar factores de cada candidato que no prestigian al partido.

Por consiguiente también se deben señalar los factores que evidencian los servicios que han prestado al partido y el currículum profesional que llevó a decidir que estaban más preparados que quien suscribe para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.

Le agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente.

Atentamente,

**Dr. Juan Antonio Flores Vera**

México, D.F., 13 de marzo de 2012

**4. Ejecutoria de Sala Superior.** En sesión de veintidós de marzo siguiente, se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-385/2012, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DLE PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012", de veintinueve de febrero de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se **VINCULA** al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dé respuesta de manera inmediata al escrito petitorio del actor, presentado el trece del mes y año en curso, y se lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar dentro del término de **veinticuatro horas** a esta Sala Superior de su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**5. Respuesta del órgano intrapartidario a la solicitud de información.** A través de una comunicación de veintitrés de marzo de dos mil doce, el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, hizo saber a Juan Antonio Flores Vela, lo siguiente:

**JUAN ANTONIO FLORES VERA**

**CALLE DE CELESTÚN 42, COLONIA  
JARDINES DEL AJUSCO  
DELEGACIÓN TLALPAN, DISTRITO FEDERAL  
C.P. 14200  
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de marzo del año en curso, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resuelve entre otras cosas que, se vincula al Presidente de la Comisión Política Permanente

del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dé respuesta de manera inmediata al escrito petitorio del actor, presentado el trece del mes y año en curso, al respecto en tiempo y forma se contesta dicha petición, en los siguientes términos:

Me refiero a su escrito presentado en la oficialía de partes de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, el pasado 13 de marzo de 2012, mediante el cual solicita que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, atienda lo siguiente:

1. Que indique los criterios evaluados con respecto a usted, y los que se valoraron correlativamente con los siguientes candidatos que fueron sancionados en el listado a candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción:

Rafael Alejandro Moreno Cárdenas; Luis Ricardo Aldana Prieto; Martín Vázquez Villanueva; Jorge del Ángel Acosta; Simón Valanci Bazali; y Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

En relación a la pregunta que antecede se manifiesta lo siguiente: Tal y como fue señalado en la sentencia SUP-JDC-385/2012, la mecánica para la integración de listas de candidatos de representación proporcional supone la participación del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, correspondiendo al primero la elaboración de la propuesta de los listados de los candidatos a dichos cargos, en tanto que al segundo toca verificar en su integralidad que en la conformación de dichas listas se hayan atendido los criterios que se indican en el artículo 195 de los Estatutos, para proceder en su caso, y de la misma forma, a su sanción.

Los criterios antes señalados, son los siguientes:

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;



**II.** Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

**III.** Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

**IV.** Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y

**V.** Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Como podrá advertirse, son los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos, los que la Comisión que presido, tomó en consideración para sancionar las listas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional relativas al proceso electoral federal 2011-2012.

**2.** Que indique los criterios que fueron valorados para que las personas antes citadas, fueran seleccionadas con mejores virtudes que usted, para ser candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción.

En relación con este cuestionamiento se reitera que tal y como fue señalado en la sentencia SUP-JDC-385/2012, la mecánica para la integración de listas de candidatos de representación proporcional supone la participación del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, correspondiendo al primero la elaboración de la propuesta de los listados de los candidatos a dichos cargos, en tanto que al segundo toca verificar en su integralidad que en la conformación de dichas listas se hayan atendido los criterios que se indican en el artículo 195 de los Estatutos, para proceder en su caso, y de la misma forma, a su sanción.

Los criterios antes señalados, son los siguientes:

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Como podrá advertirse, son los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos, los que la Comisión que presido, tomó en consideración para sancionar en su integralidad las propuestas de los listados que en su momento fueron puestos en consideración por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 194 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**3.** Que señale los indicadores que se valoraron para determinar el prestigio de cada candidato para confirmar su apego al hecho de que prestigia al partido, así como los factores de cada candidato que no prestigian al partido.

Tal y como se indicó en el comunicado de 26 de febrero de 2012, que el suscrito dirigió a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que obra en los autos del expediente SUP-JDC-385/2012, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, verificó en su integralidad que las listas que fueron sometidas a su consideración se hayan tomado en cuenta los datos biográficos y curriculares de cada los candidatos propuestos, a la luz de los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y considerando además las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la

participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del citado ordenamiento.

**4.** Que señale los factores que evidencian los servicios que ha prestado al partido y el currículum profesional que llevó a decidir que las personas citadas en el punto número 1 de este documento, estaban más preparados que usted para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.

Al respecto se reitera que tal y como se indicó en el comunicado de 26 de febrero de 2012, que el suscrito dirigió a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que obra en los autos del expediente SUP-JDC-385/2012, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, verificó en su integralidad que las listas que fueron sometidas a su consideración se hayan tomado en cuenta los datos biográficos y curriculares de cada los candidatos propuestos, a la luz de los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y considerando además las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del citado ordenamiento.

No se omite precisar que lo anterior consta en los dictámenes individuales de los candidatos a Diputados Federales Propietarios por el Principio de Representación Proporcional que en su momento realizó el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de integrar la propuesta de los listados de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, mismos que posteriormente fueron verificados en su integralidad por la Comisión Política Permanente para proceder a su sanción, según lo ordenado en los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**5.-** Por otra parte conforme a lo señalado por la H. Sala Superior en la Sentencia de fecha 22 de marzo del año en curso respecto de que se informe al C. Juan Antonio Flores Vera, los procedimientos, criterios y razonamientos por los

que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce, se manifiesta lo siguiente: Que tal y como ha quedado apuntado al dar respuesta a los cuestionamientos anteriores, se precisa que en canto a los procedimientos que se siguieron para definir los lugares de las listas de candidatos plurinominales fue el que se precisa en los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismos que a continuación se transcriben:

*Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.*

*Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.*

*Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:*

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;*
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;*
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;*
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y*
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.*

*Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.*

En cuanto a los criterios que fueron tomados en cuenta para la integración de las listas de candidatos plurinominales y las posiciones que ocuparían tales candidatos fueron los previstos en el artículo 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, considerando además las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del citado ordenamiento.

Por otro lado, en cuanto a los razonamientos que se consideraron para determinar la integración de las listas de candidatos plurinominales se señala que tal y como se señaló en la sentencia la Comisión Política Permanente no determina de forma particularizada a los candidatos a través de los listados que propone el Comité Ejecutivo Nacional, sino que solo se concreta a verificar en su integralidad que las listas que fueron sometidas a su consideración, se hayan tomado en cuenta los datos biográficos y curriculares de cada los candidatos propuestos y que se hayan atendido los criterios de los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del citado ordenamiento.

No omito resaltar que cada uno de los cuestionamientos que ahora se contestan, fueron atendidos exhaustivamente, en el informe circunstanciado que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por usted el pasado 9 de marzo de 2012, en contra del "Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales

propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso electoral federal ordinario de 2012", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al ser la parte actora en el señalado juicio, puede acceder a la información solicitada mediante la consulta al expediente respectivo que obra en poder de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el presente escrito, se da cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en fecha 22 de marzo de 2012.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la respuesta que ha sido transcrita, **Juan Antonio Flores Vera**, promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de treinta de marzo del año en curso, se ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9º,

fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado y admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y por considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución; para la formulación del respectivo proyecto de sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para controvertir la respuesta que dio el presidente de la Comisión Política Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a su petición formulada mediante escrito de trece de marzo de dos mil doce, la cual, desde la perspectiva del actor, implica una violación a su derecho político electoral a ser votado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La Secretaria de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, quien acreditó su representación con el instrumento notarial 141,920 (ciento cuarenta y un mil novecientos veinte), levantado ante la fe del Notario Público número 54 del Distrito Federal, plantea ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se actualizan las causas de improcedencia siguientes:



I. **Cosa juzgada.** Invocando el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la responsable afirma que es improcedente la demanda, toda vez que se actualiza la cosa juzgada con eficacia refleja, porque en realidad, la materia concreta de la petición de información ya fue resuelta en el *“Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral federal ordinario de 2012”*

Esta Sala Superior determina que no se configura la causa de improcedencia que se hace valer.

Al respecto, debe tomarse en consideración, que no es dable establecer que se actualiza una causa de improcedencia en razón de temas que conciernen al fondo de la *litis* planteada en un medio de impugnación.

Esto, porque efectuar un examen *a priori* del fondo del asunto, en el apartado previo de la procedencia, no es acorde con un propósito de tutela judicial efectiva, en los términos que lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, debe resaltarse que analizar los requisitos o presupuestos procesales del medio de impugnación de manera anticipada, origina también que se actualice el vicio lógico de petición de principio, porque se aborda un tema de fondo como aspecto preliminar, evitando un acceso efectivo a la jurisdicción.

En esas condiciones, si el análisis integral del planteamiento del actor, permite apreciar que controvierte la respuesta que le fue dada el veintitrés de marzo de dos mil doce y esta correspondió al ejercicio del derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, no sería jurídicamente válido determinar que no se analizará la citada respuesta, lo que equivaldría a que ésta constituyera un acto

que no sería susceptible de impugnación lo que no es aceptable.

**II. Consumado de un modo irreparable.** Con relación a este tema, señala la responsable, que se configura la hipótesis de improcedencia que prevé el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, en tanto que el acto combatido se ha consumado de manera irreparable.

Por razones similares a las que han sido explicadas en la hipótesis anterior, la causa de improcedencia en mención tampoco se actualiza,

El análisis integral del escrito de demanda, permite apreciar que el peticionario no sólo se inconforma con algunas consideraciones que fueron objeto del Acuerdo que pronunció la Comisión Política Permanente el veintinueve de febrero de dos mil doce, relativo al listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, sino que también expresa motivos de

inconformidad, dirigidos concretamente contra la respuesta dada por el Presidente de la Comisión Política Permanente a su petición, lo que impone el análisis de éstos.

Al respecto, debe considerarse que esta Sala Superior ha definido que al analizar una demanda, deben tomarse en cuenta todos y cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, a fin de desentrañar la verdadera intención del peticionario, lo que no permitiría reducir el examen a los aspectos propios del Acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, sino que debe atenderse a aquellos otros motivos de perjuicio referidos a la respuesta multicitada.

Encuentra aplicación la jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

***OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***

De ahí que tampoco pueda determinarse que la respuesta dada por el presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional revista un carácter irreparable, porque aunque se vincula íntimamente con el acuerdo intrapartidario multicitado, no puede estimarse que la demanda anterior; esto es, la que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-385/2012 haya agotado el derecho de impugnación del actor que ahora emerge como posibilidad de controvertir la respuesta que le fue dada a su petición.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** Se satisface este requisito legal, toda vez que como se ha explicado, el actor está inconforme con la respuesta que dio el Presidente de la Comisión Política Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la petición que hizo mediante escrito de trece de marzo anterior; determinación que, según afirma, le fue comunicada el veinticuatro de marzo de dos mil doce.

Consecuentemente, si de las constancias de autos es posible observar que la demanda se presentó el veintiséis de marzo siguiente, es inconcuso que se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señala el nombre del actor, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la determinación impugnada y el dirigente partidista que la emitió; y, a su vez, se asentó la firma del promovente.

**c) Interés jurídico y legitimación.** El juicio fue promovido por Juan Antonio Flores Vera, por propio derecho, quien cuenta con interés jurídico para reclamar la respuesta que le dio el dirigente intrapartidario, toda vez que fue él precisamente quien con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formuló de manera concreta una solicitud para que se le informaran esencialmente, *los criterios evaluados y que se hubieren tomado en consideración al sancionar el listado a candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción.*

En esas condiciones, es inconcuso que cuenta con legitimación activa para controvertir, por derecho propio, el pronunciamiento que en torno a su petición hizo el actor.

**d) Definitividad.** En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales,

cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha exigencia procesal se encuentra colmada en la especie.

Como se ha relatado, el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la respuesta a una petición realizada por el actor al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional y a la vez del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, puede verse que el accionante se encuentra en el supuesto de excepción, en el cual está exonerado de agotar el medio de defensa intrapartidista previsto en el artículo 79 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional; esto es, el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.



Lo anterior, porque de no asumir de manera directa el conocimiento del presente juicio ciudadano, que versa sobre interrogantes relacionadas con los criterios de evaluación e indicadores tomados en cuenta en la sanción del listado de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se podría prolongar la eventual afectación a los intereses del actor, en tanto que no se le otorgará plena certeza respecto de los puntos e interrogantes que formuló en su petición, siendo menester que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aborde *per saltum* el estudio de la presente impugnación.

Encuentra aplicabilidad la jurisprudencia **9/2001**, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 236 a la 238, cuyo rubro y texto son:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral

local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

**CUARTO. Agravios.** El accionante formula los motivos de perjuicio siguientes:

## VII. CAUSAS DE AGRAVIO.

Quiero señalar que la respuesta a mi petición aquí multicitada no razona o motiva porque no acepta las pruebas documentales presentadas que comprueban que cumplo a cabalidad y con gran diferencia los requisitos que estatutaria y constitucionalmente se establecen para ser diputado federal propietario por el principio de representación proporcional.

Veamos la respuesta que da a cada una de las preguntas que le hago a la autoridad responsable:

1. *Que indique los criterios evaluados con respecto al que suscribe y los que se valoraron correlativamente con los siguientes candidatos que fueron sancionados en el listado a candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción:*

1. *Rafael Alejandro Moreno Cárdenas*
2. *Luis Ricardo Aldana Prieto*
3. *Martín Vázquez Villanueva*
4. *Jorge del Ángel Acosta*
5. *Simón Valanci Bazali.*
6. *Alejandro Ismael Murat Hinojosa.*

Es decir, le solicito su amable intervención para que me diga los criterios que fueron valorados para que estas personas fueran seleccionadas con mejores virtudes que el que suscribe para ser candidato de acuerdo al principio que comenté líneas arriba dentro de los primeros seis lugares de la lista. Esto es, de qué manera se llegó al criterio de carácter integral que determinó la selección de cada uno de estos candidatos? Y el Dictamen que determinó que un servidor no colmara los requisitos de carácter integral que dice el acuerdo que aquí he citado.

**Me contesta:**

***... "la mecánica para la integración de listas de candidatos de representación proporcional supone la participación del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Política Permanente del Conejo Político Nacional, correspondiendo al primero la elaboración de la propuesta de los listados de los candidatos a dichos cargos en tanto que el segundo toca verificar en su integralidad que en la conformación de dichas listas se hayan atendido los criterios que se indican en el artículo 195 de los Estatutos para proceder en su caso, y de la misma forma, a su sanción.***

***Los criterios antes señalados son los siguientes:***

***I. Que los candidatos postulados por esta vía prestigien al partido.***

***II. Se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas.***

***III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario de comisiones y en el debate.***

***IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las cámaras; y***

***V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.***

**No hubo respuesta a mi petición.**

- 2. Me señale los indicadores que se valoraron para determinar el prestigio de cada candidato para confirmar su apego al hecho de que prestigian al partido. Por consiguiente, también indicar**

*factores de cada candidato que no prestigian al Partido.*

Respuesta:

Me vuelve a citar el mismo texto que se extendió para dar respuesta a la pregunta anterior. Por lo tanto no dio a conocer los indicadores que se le están solicitando.

3. *Señalar los factores que evidencian los servicios que han prestado al partido y el currículum profesional que llevó a decidir que estaban más preparados que quien suscribe para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.*

Respuesta: me vuelve a dar la misma respuesta que la que utilizó en las dos preguntas anteriores. No contestó, pues, a mi petición.

Como es de observar en el escrito de respuesta se nota una intención deliberada de la autoridad de no contestar con claridad y transparencia a las preguntas que le hice con lo cual hubiera quedado subsanado el procedimiento que diera certeza de que en el partido se privilegia la selección de los mejores candidatos ponderando currículos, profesionalismo, prestigios, imagen pública, trabajo partidista.

Por consiguiente, es conveniente la intervención de ese Tribunal a fin de aclarar si los criterios que se utilizaron para seleccionar a los candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción por el PRI para el proceso de 2012, se apegaron a un análisis cuidadoso de los currículos de militantes que como el que suscribe tiene merecimientos para ser evaluado con claridad por las autoridades partidistas. Si esto fue así que se presente el dictamen donde se evidencie que los candidatos aquí cuestionados llenan con mayor plenitud los

requisitos establecidos en el artículo 195 de los Estatutos.

La respuesta de la autoridad a quien se le reclaman sus actos a través de ese escrito solo revela actos arbitrarios que no muestran la intención de apoyar a procesos democratizadores fundados en certeza, claridad y honestidad.

Por eso, pido a ese tribunal que proceda a realizar el análisis comparativo de currículo de los seis candidatos aquí cuestionados y se confronten analógicamente en un método veraz conducido por el Tribunal con el currículum de quien suscribe. De otra manera, el proceso no queda claro y no da certidumbre a la ciudadanía y militancia del Partido Revolucionario institucional.

Hay fundamentos para que este procedimiento se realice y subsanar la deficiencia de una carta de respuestas de la autoridad a la que se le reclama sus actos de opacidad e incluso impunidad al quedar la integración de las listas de la tercera circunscripción aquí analizada como un acto arbitrario de la autoridad partidista y con grados de discrecionalidad que limitan en el autoritarismo y no contribuye a la democracia que estamos buscando en el país grandes sectores de la población nacional.

Cito al respecto el artículo 21 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral:

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos

extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Aquí, vale la pena valorar la trascendencia de que el Tribunal actúe para ir transitando a mejores espacios democratizadores y no contribuir a las pequeñas dictaduras que se van configurando a través de las cúpulas partidistas y las dinastías que pasan de un cargo a otro e incluso heredan a sus familiares los cargos de representación popular imponiendo candidaturas.

Es importantísima para la vida del país la contribución del Tribunal para que se recupere la creencia en nuestras instituciones y los partidos se modernicen con acuerdos sustentados en los principios constitucionales que permitan a todo ciudadano acceder a la representación nacional y evitar que se empoderen pequeñas cúpulas soportadas sobre mecanismos de compadrazgo y parentesco. Eso es lo que está en juego con este tipo de argucias que se niegan a abrirse hacia la ciudadanía y darle cauce a otras expresiones del Partido. Es una flagrante violación a los derechos humanos universales que se inscriben en la declaración universal de los derechos humanos y en la convención interamericana de los derechos humanos. Ese es el efecto que causa la opacidad que muestra la respuesta que da la autoridad a quien se reclama su actitud en este recurso.

Así, ateniéndose a lo establecido por el artículo 21 citado arriba es conveniente que el Tribunal le pida al Partido Revolucionario Institucional el currículum de los candidatos aquí

cuestionados y se pase a ser un análisis claro y transparente que convenza que esos candidatos tienen mejor currículum que yo y sacar el procedimiento de selección aquí cuestionado de los marcos de los pactos cupulares y atender a principios en los que se soporta la naturaleza de ese Tribunal y que es el fortalecimiento de la democracia ciudadanizante y no de pactos.

A propósito de la discriminación evidente de la que soy objeto por la respuesta de la autoridad a la que se le reclama sus actos comento la siguiente tesis:

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un***



*derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

Por lo tanto, considero que al no interpretar a cabalidad la documentación presentada a la autoridad para su evaluación no me consideró fielmente y no comparó cualidades entre quienes la autoridad selecciona para ser candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Revolucionario Institucional incluyendo a quien suscribe la presente demanda. Eso queda claro en la respuesta que da a mi petición el presidente de la multicitada Comisión.

Es evidente que nos encontramos en un caso de flagrante violación de los derechos fundamentales del hombre. Esto es, violación de los derechos humanos de quien suscribe que queda sujeto a la disposición de una autoridad que no muestra comprensión ni conocimiento del significado que tiene el respeto de los derechos humanos de la persona en esta época donde ya existen instituciones sólidas que tutelan esos derechos como lo es el Tribunal si atendemos a las disposiciones del artículo 1º. Constitucional y al marco normativo internacional donde hay un movimiento significativo porque se garanticen que estos derechos sean respetados empezando por las autoridades. Hay evidente discriminación en la respuesta de la autoridad que aquí se le reclaman sus actos. Ni siquiera considera mis años de estudio y de trabajo partidista. No contempla un criterio de igualdad y de respeto por mis derechos fundamentales y la autoridad jurisdiccional debe hacer una reflexión sobre estas consideraciones.

Hablamos de una mentalidad que ve con naturalidad que el nepotismo se imponga como método de movilidad política en la representación que construye el PRI. Las mismas familias regionales que se convierten en nacionales se convierten en la cúpula hegemónica que no permite a otras personas preparadas e incluso más preparadas que a quienes se promueve por ser hijo de uno de los políticos tradicionales del PRI o por ser dueño de una concesión de radio sin carrera partidista ni mucho menos una carrera académica y científica que se requiere para el debate y la construcción de nuevas

instituciones que den cauce a los procesos de democratización.

Por consiguiente pido a esa autoridad su reconsideración y analice la trascendencia de una respuesta que el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional otorga con claros matices de discriminación y violatoria de la dignidad humana.

Pido a esa autoridad se reflexione la tesis del respeto a las organizaciones partidistas, su alcance y trascendencia, pues su cumplimiento irreflexivo suele traer, en el caso de México, la protección de las cúpulas partidistas y propiciar que los mismos cuadros, familias, compadres y amigos se mantengan y controlen los cargos de elección popular que deben ser ciudadanas y estar sujetas a indicadores claros y transparentes en sus procesos de selección donde el factor educativo es la base que garantiza la igualdad que cualquier democracia debe salvaguardar como principio de garantía de las libertades de las personas que el estado debe tutelar en todo momento. La posición irreflexiva sobre considerar esta limitante de respetar a las organizaciones partidistas, es decir a las cúpulas partidistas, esto es, a los procedimientos cupulares y de pactos, deviene en la violación de los derechos del ciudadano, precisamente el objeto en que se funda la concepción y positivización de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Ello, se transforma en mecanismo que incide en la flagrante violación de los derechos humanos y los derechos políticos del ciudadano mexicano, del militante partidista del PRI.

Pido a esa autoridad que proceda mi registro como candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral del año 2012.

**VIII. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y DERECHOS HUMANOS CONTRARIADOS Y VIOLADOS.**

Las garantías constitucionales y derechos humanos violentados en mi perjuicio, se concretan en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 9, 14,16, 35, 38, 41 Y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Paso a referirme a ellos en forma concreta.

**Constitucionales:**

**Artículo primero.**

Con la carta del presidente de la comisión política permanente del consejo político nacional se nota claramente el desprecio por los derechos fundamentales de quien suscribe. Se insiste impunemente en restringir mis derechos humanos fundamentales pues se actúa por sistema para coartarme mi derecho a ser votado. Con la respuesta de la autoridad a quien se reclaman sus actos se violan mis derechos fundamentales en su modalidad de derechos políticos que no fueron adecuadamente tutelados ni protegidos por las instancias partidistas pues NO ANALIZARON NI RAZONARON LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÉ PARA QUE FUERA PROPUESTO EN LOS PRIMEROS 5 LUGARES EN LA LISTA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TRES PARA CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Ese es un hecho evidente que se observa con la respuesta del presidente del comité ejecutivo nacional del partido Revolucionario Institucional y presidente también de la Comisión política permanente que no debe pasar desapercibida por la autoridad jurisdiccional la cual debe reponer el resarcimiento de mis derechos fundamentales y equilibrar la actitud discriminatoria y de desprecio que muestra el Presidente de la comisión política permanente con su respuesta. Es un hecho que no se me permite acceder a las pruebas documentales que evidencien el análisis que se hizo para desechar mi propuesta. Ni siquiera se me consideró mi calidad de ciudadano. Al realizar tal omisión no se me permite ejercer mis derechos políticos como mexicano y militante cuadro del partido

revolucionario institucional. Esta omisión es evidente pues no hay documento alguno que explique que fuera marginado de un procedimiento amañado. Tal procedimiento es anticonstitucional pues impide a la comunidad priista de militantes y cuadros tener la opción de representar a la población mexicana en algún órgano de representación popular en este caso Diputado Federal propietario por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción para la elección del 2012.

Por eso, la autoridad jurisdiccional debe anteponer su criterio de garante y defensor de los derechos fundamentales y no caer en estas posiciones de soberbia mostrada por un hombre que se encuentra en la cúpula del poder que se vuelve omnipotente y omnipresente para actuar con flagrante impunidad y burlarse de mi calidad de ciudadano al contestarme con evasivas y escondiéndose en la generalidad de una disposición estatutaria que propicia esta respuesta soportada en un desprecio por el hombre y el ciudadano. Eso es lo que está en juego. Y esa es la responsabilidad que puede asumir ese Tribunal.

De igual manera, fui objeto de discriminación al excluirme de participar en los procesos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional como se explicó líneas arriba pues no puedo ser candidato al cargo aquí muchas veces citado. La omisión cuestionada anula y menoscaba los derechos y libertades de mi persona y de la comunidad del Partido Revolucionario Institucional. Se atentó contra mi dignidad humana y el acto de exclusión anuló mis derechos políticos y libertades sin que se haya motivado en precepto constitucional alguno. Esto no es repetitivo ni tampoco son manifestaciones genéricas ni subjetivas como ese tribunal califica mis argumentaciones. Lo cierto es que no hay ponderación y el tribunal tiene que abrirse a las expresiones que no provienen de una cúpula partidista o de poder político sino de un ciudadano que aspira a ser representante. Esto no es subjetivo como lo dice el Tribunal, es la construcción de una nueva cultura política que estoy dispuesto a discutir y reflexionar con ustedes. No es posible que se

califique de subjetivo y deseche el agravio que estoy postulando. No hubo análisis comparativo respecto a mi curriculum y el los otros militantes que ahora son candidatos. Lo grave es que el Tribunal justifica la acción y el agravio. Denosta mis razonamientos como repeticiones innecesarias y señala que realizo afirmaciones vagas e innecesarias. Cabría reflexionar si la violación a los derechos fundamentales que está obstruyendo que sea candidato y ejercer mis derechos ciudadanos es una vaguedad. Cabría preguntarse si mi deseo de seguir mi carrera partidista es una vaguedad. Es el mismo argumento que seguramente llenó la soberbia de la autoridad que despreciando mi calidad ciudadana y mi derecho a ser votado y de asociación me contesta con una carta esa si plena de repeticiones y carente de seriedad hacia mi persona ajustándose a estas lógicas donde sólo el poder puede razonar pero la ciudadanía no.

Se violaron mis derechos humanos ya que la autoridad que señalo como responsable en este recurso de impugnación no cumplió con sus obligaciones en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sus opiniones no dan respuesta a las preguntas que le formulé.

Aunque creo que la violación a los derechos fundamentales es la base de la respuesta que me da la autoridad responsable, es tan importante este hecho que se convierte en el eje fundamental para reflexionar si a partir de esa violación a mis derechos fundamentales no deviene en violación de otros principios fundamentales. Hablamos de que en este país solo unas personas y familias pueden acceder a cargos de elección popular, es decir, representantes del pueblo y eso explica que pasen de un cargo a otro. Los demás que por nuestros estudios aspiramos a acceder a la representación creíamos que las instituciones jurisdiccionales ya se habían diferenciado y alejado de esa alta concentración de élites que colonizan los cargos públicos y quienes los ocupan. La esperanza sigue manteniéndose. Sin

embargo, reflexiono sobre las violaciones derivadas de la falta de una cultura de los derechos humanos que se ve muy cuesta arriba cuando se manifiestan estas actitudes de desprecio hacia la construcción de nuevas modalidades ciudadanas sobre todo cuando el mismo tribunal las denostó. Lo anterior, porque el marco de principios que configuran nuestra constitución es un derecho subjetivo pero que debemos hacer realidad y luchar porque ello sea posible no obstante que aún nos movamos en gobiernos de socios y de familias. Tengo la esperanza de que algún día tengamos un tribunal con la vocación para visuaizar estos esquemas cupulares que causan perjuicios a la democracia y hacen que retrocedamos y nos mantengamos en la cultura del vasallo y el señor, esto es en el autoritarismo tradicional que ha caracterizado a nuestros pueblos en las últimas décadas. Así, describo y puntualizo la serie de violaciones a otros artículos de la constitución con la esperanza de que nuestras instituciones sean de la relevancia que esperamos en la ciudadanía. Con la esperanza de que los hombres contribuyan a la reconfiguración de instituciones democráticas y superar la democracia de pactos que nos absorben nuestras libertades fundamentales. El dilema, como dice Bobbio, es pasar de un gobierno de los hombres a un gobierno de instituciones.

Los últimos acontecimientos que han acompañado a la selección de candidatos soportado sobre el nepotismo, compadrazgo y parentesco así lo demuestra. Doy algunos ejemplos que se ventilan en la opinión pública de parte de los distintos partidos políticos nacionales:

1. Ninfa Salinas, hija del dueño de TV Azteca
2. Mónica Arriola Gordillo, hija de Elba Esther Gordillo dueña del partido de Nueva alianza.
3. Pablo Escudero, yerno del senador y ahora candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, Manlio Flavio Beltrones.
4. René Fujiwara Montelongo, Nieto de

- Elba Esther Gordillo, dueña del Partido Nueva alianza.
5. Fernando González, yerno de Elba Esther Gordillo.
  6. Ricardo Aldana, secretario de Finanzas del sindicato petrolero vinculado al problema del Pemexgate que propició una multa fenomenal por parte del IFE al Partido Revolucionario Institucional.
  7. Carlos Romero Deschamps también protagonista de ese fenómeno de desvío de recursos para campañas políticas denominado Pemexgate.
  8. Martin Vázquez Villanueva, exsecretario de salud en el gobierno de Ulises Ruiz con marcados desprestigios por el uso irregular de recursos públicos federales.
  9. Fernando Yunes Márquez, es hijo del exdirector del ISSSTE Miguel Ángel Yunes en el actual gobierno panista.
  10. Dolores Padierna, esposa de René Bejarano quien se vio involucrado en la recepción de recursos para influir ilegalmente en procesos electorales.
  11. Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, hermana de la gobernadora de Yucatán.
  12. Arely Gómez, hermana del vicepresidente de Televisa.
  13. Fernando Azcárraga López primo del dueño de Televisa.
  14. María Luisa Calderón, hermana del presidente Felipe Calderón.
  15. Mariana Gómez del Campo, sobrina política del mismo presidente Calderón.
  16. Angélica de la Peña, esposa del exdirigente nacional del PRD Jesús Ortega.
  17. Amalia García, Madre de al actual senadora por Zacatecas Claudia Corichi.
  18. Elsa Patricia Araujo de la Torre hermana del exdirigente nacional de la Confederación Nacional Campesina del PRI, Hugo Andrés Araujo.
  19. Alejandro Murat hijo del exgobernador de Oaxaca José Murat.
  20. María Elvia Amaya Araujo, esposa del



- cuestionado alcalde de Tijuana Carlos Hank Rhon.
21. Elvia Pérez Escalante esposa del ex gobernador de Campeche José Antonio González Curi.
  22. Jorge Mendoza vicepresidente de TV Azteca.
  23. Juan Pablo Adame, hijo del gobernador de Morelos, Marco Antonio Adame.

Es obvia la tendencia al nepotismo que se vive en el país. Cabría preguntarse si es la vía más saludable para renovar la representación popular en los poderes públicos en este caso en el legislativo.

Habría que reflexionar sobre el factor de la educación como el indicador más apropiado para llegar a ocupar candidaturas de elección.

**Artículo 5.**

*Reflexiono la decisión del presidente de la comisión política permanente aquí muy citada porque muestra una clara intención de impedir que me dedique Ya a esta actividad de ejercicio libre de mis derechos políticos y los de la comunidad priista y no medió determinación judicial alguna para vedar este derecho ya que con mis actos no ataqué los derechos de tercero ni ofendí los derechos de la sociedad. Únicamente se me impone una condicionante extralegal para impedir siquiera mi postulación.*

**Artículo 9.**

*Es preocupante que no pueda uno acceder a cargos de elección popular bajo bases de igualdad ya que no se me permite en mi calidad de ciudadano mexicano participar en asuntos políticos del país. La respuesta a mi petición disminuye mi posibilidad de ejercer el derecho de asociarme o reunirme pacíficamente de manera lícita con fines de participación política.*

**Artículo 14.**

***Ya que se me privó de un derecho el de ser votado al cargo de diputado federal propietario por el principio de representación proporcional sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que declarara en especial mi incapacidad para postularme.***

**Artículo 16.**

***Ya que el acto de exclusión impugnado causó molestias a mi persona, mi carrera y mis legítimas aspiraciones de representación, sin mediar mandamiento de autoridad alguna.***

**Artículo 35**

***Ya que se me canceló mi derecho de poder ser votado para un cargo por la vía de la representación proporcional en este caso para Diputado Federal propietario. La respuesta tantas veces citada, sencillamente me dice no vales nada para este sistema de cúpulas partidistas y se me contesta con la misma respuesta y texto a distintas demandas para clarificar y tener la certeza de que verdaderamente los mejores hombres del PRI serán los representantes populares. No hay manera de demostrarlo porque no se le exige a la autoridad que demuestre con transparencia el proceso de selección. Lo que se hace es esconder en la generalidad del estatuto en su artículo 195 pero que yo no esto concurriendo sino que lo que pregunto es otra cosa. Que se muestren los dictámenes por los cuales se hicieron esos estudios comparativos y las conclusiones. No hay manera de saber que el Sr. Valanci no tiene la capacidad de debate que se requiere ni el conocimiento suficiente para participar en los trabajos de comisiones. Tampoco es posible saber si el Sr. Murat está capacitado de acuerdo a sus estudios y si realizó estudios de posgrado o si sólo por el hecho de que su padre es asesor del candidato del PRI a la presidencia de la República se le impulsa y hereda un puesto político, eso sería nepotismo y no republicanismo democrático. El***

*mismo caso de nepotismo lo observamos con el Sr. Del Ángel pariente de un viejo líder de Veracruz que mantuvo un plantón en las calles de Reforma con mujeres encueradas en contra de Dante Delgado hoy senador y enemigo del entonces gobernador Fidel Herrera. En fin, gobierno de clientelas no de ciudadanos.*

#### **Artículo 38**

*Ya que no medió circunstancia alguna puntualizada en el artículo 36 de la constitución para que se suspendieran mis derechos y prerrogativas como ciudadano.*

#### **Artículo 41**

*Ya que no se cumplió con el precepto que señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*De igual manera, se limitan posibilidades de ejercicio de mis derechos políticos por los efectos que tiene en esta obstrucción el carácter corporativista de las decisiones para elegir candidatos en los términos que lo señala el Acuerdo aquí impugnado.*

*Considero que se violan los siguientes artículos de los estatutos que rigen la vida partidaria:*

- 1. Artículo 7 ya que la decisión aquí cuestionada del dirigente del PRI que da respuesta a mi petición no se apega a los preceptos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Artículo 57 ya que no se me garantiza con ese acto del dirigente citado, el principio de igualdad partidaria de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias*

*para ejercer los derechos. Esto no es repetición innecesaria como dice el Tribunal sino violación de mis derechos fundamentales.*

- 3. Artículo 58 ya que no se me permite continuar con mi carrera partidista como un espacio para mi desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias; ni tampoco acceder a un cargo de elección popular representando al partido.*
- 4. El artículo 59 porque no se me permite aprovechar mi calidad educativa de posdoctorante en ciencia política para promover los documentos básicos del partido.*
- 5. El artículo 60 porque no se me facilitará acceder a un cargo de elección popular y de esa manera cumplir con mis obligaciones de mantener vínculos activos y permanentes con las estructuras partidarias, a fin de apoyar el desarrollo y cumplimiento de sus tareas y objetivos, aportar mi experiencia y conocimientos así como colaborar en las actividades de partido cuando así se requiera aprovechando mis estudios doctorales en ciencia política y experiencia partidista*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y*

*tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas veintidós y veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse, que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor, al precisar los puntos de su disenso, expresa su inconformidad en torno a diversos aspectos que pueden agruparse temáticamente del modo siguiente:

**A). Irregularidades en el procedimiento e ilegalidad de la sanción del listado; y,**

**B) Violaciones formales de la respuesta que le fue dada a su escrito de trece de marzo de dos mil doce.**

A continuación, se procede al examen, en ese orden, de los motivos de impugnación atinentes.

***A) Irregularidades en el procedimiento e ilegalidad de la sanción del listado; y,***

En torno al Acuerdo que sancionó el listado de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, el actor se inconforma por lo siguiente:

1. Señala que debieron haberse tomado en consideración todas las testimoniales y documentales que presentó con oportunidad, a efecto de que se procediera a incluirlo como candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional.

2. El procedimiento no fue claro ni transparente.

3. No se expusieron con claridad, a través de algún medio de difusión, los motivos por los cuales las personas propuestas en la lista regional de la circunscripción tercera para diputados federales propietarios de representación proporcional fueron la mejor opción para el partido.

4. Se dejó de atender en la determinación, que él cuenta con cualidades profesionales y partidistas así como potencialidades de conocimiento para realizar debates y participar en las comisiones de la Cámara de Diputados.

5. Se omitió ponderar lo anterior con las cualidades de los precandidatos que fueron finalmente incluidos en la lista

6. No se consideró que otros militantes, dirigentes y cuadros como él, han cumplido a cabalidad los requisitos necesarios y una larga carrera partidista y profesional, designándose en realidad a personas que incluso contrarían los requisitos del artículo 195 de los Estatutos del partido político.

7. Se omitió hacer alguna valoración en torno a la documentación que entregó a la Confederación Nacional de Organizaciones populares, con la cual, asegura, se demostraba

que cumplía con el requisito de **prestigiar al partido político**; **que había prestado servicios al instituto político en elecciones y procesos de organización de las mismas**; que cubría a plenitud el perfil profesional para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate; y que ha realizado trabajos de investigación y diseño de proyectos de iniciativas de reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Los motivos de inconformidad reseñados anteriormente son **inoperantes**.

La calificativa anterior, se explica porque a través de ellos, el actor cuestiona en esencia, la decisión que tomó la autoridad partidaria al emitir el *“Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso electoral federal ordinario de 2012.”*, determinación que fue objeto de estudio de la diversa ejecutoria de esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos



político-electoral en el SUP-JDC-385/2012, que la confirmó en sus términos.

En esas condiciones, la aludida determinación tiene la calidad de cosa juzgada, en la medida que ha sido convalidada por una determinación de este órgano jurisdiccional, las cuales, revisten el atributo de ser definitivas e inatacables en los términos que lo establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, debe tomarse en cuenta que la cosa juzgada es una situación jurídico-procesal que deviene determinante con relación a la certeza de las determinaciones de carácter jurisdiccional.

La figura antes mencionada encuentra su teleología en la necesidad de que todos los actos procedimentales y en general, todas las actuaciones que se desenvuelven en la actividad de impartición de justicia deben privilegiar el respeto a un principio fundamental de certeza y seguridad jurídica.

En esas condiciones, los reseñados planteamientos, aunque en esencia, se formularon con la aparente intención de

controvertir la respuesta que dio el dirigente partidista responsable al escrito de trece de marzo de dos mil doce, lo cierto es que en realidad, representan argumentaciones concretas para para inconformarse respecto de tópicos vinculados con la instrumentación, o bien, con la decisión esencial que representó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012".

Esto es, todos los aspectos antes cuestionados se encuentran firmes porque formaron parte de una diversa decisión judicial, que ha quedado precisada, sin que sea dable que en una subsecuente instancia se realice un nuevo estudio respecto de su regularidad constitucional o legal.

Corroborada la idea anterior, la circunstancia jurídica de que para la existencia de la cosa juzgada directa, basta que se colmen los supuestos siguientes: sujeto, objeto y causa jurídica.

En la especie, se colman los citados elementos, porque respecto del sujeto, es patente que existe identidad entre quien instó en aquella oportunidad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-385/2012 y quien ahora ejerce la presente vía, a saber Juan Antonio Flores Vera.

Con relación al objeto, se ha precisado que la impugnación y particularmente, los agravios que ahora se analizan, están dirigidos a cuestionar la decisión que se tomó en el mencionado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012", de veintinueve de febrero de

dos mil doce, lo que hace patente la identidad del objeto cuestionado.

Finalmente, también se aprecia que se surte el elemento referido a que exista identidad de causa jurídica, porque tanto en aquella oportunidad como en ésta, uno de los planteamientos esenciales del actor fue que el órgano intrapartidario encargado de tomar esa decisión de sanción del listado correspondiente, no llevó a cabo una ponderación de las cualidades de cada uno de los aspirantes a candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional y por lo tanto, el cuestionamiento fundamental radicó en el desacuerdo que tiene el actor en cuanto a que en el listado final se incluyera a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Luis Ricardo Aldana Prieto, Martín Vázquez Villanueva, Jorge del Angel Acosta, Simón Valanci Bezali y Alejandro Ismael Murat Hinojosa y no a él.

De ahí que, al cumplirse todos y cada uno de los elementos necesarios para actualizar la cosa juzgada directa, lo procedente es determinar **inoperantes** los aspectos de inconformidad reseñados, en tanto que tienen por objeto

reformular a la jurisdicción de esta Sala Superior cuestionamientos sobre la regularidad del mencionado acuerdo intrapartidario, lo que no es dable porque de efectuarse se vulneraría el principio de cosa juzgada así como los diversos postulados de definitividad e inatacabilidad cuyo respeto es medular en la materia electoral atento a lo dispuesto en el supracitado artículo 99 de la Constitución Federal y 3°, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***B) Violaciones formales de la respuesta que le fue dada a su escrito de trece de marzo de dos mil doce.***

En distinto contexto, el ahora inconforme efectúa otro grupo de agravios en los que cuestiona concretamente, la respuesta que dio el Presidente de la Comisión Política Permanente y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a su escrito de trece de marzo de dos mil doce.

Con relación a esta, el actor señala que el dirigente intrapartidario omitió dar respuesta concreta a las interrogantes que formuló el solicitante en el libelo correspondiente.

Como puede advertirse de su planteamiento, en sus motivos de inconformidad pretende ilustrar sobre una falta total de respuesta a las interrogantes o cuestionamientos que formuló.

Son **infundados** los agravios en cita.

A efecto de explicar lo anterior, es conveniente tomar en cuenta que en el escrito de solicitud de información que formuló el hoy actor a Pedro Joaquín Coldwell, sustancialmente expresó lo siguiente:

- i) Que solicitaba información sobre el “Acuerdo de la comisión política permanente del Consejo Político Nacional por el que se sanciona el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral federal ordinario de 2012”
- ii) Precisó que el interés jurídico para su petición se justificaba en el hecho de haber realizado su solicitud en tiempo y forma de acuerdo a la convocatoria de veintiséis de febrero del año en curso.

- iii) Además, expresó ser militante, cuadro y dirigente del Partido Revolucionario Institucional con plenos derechos para ser votado de conformidad al artículo 35 constitucional así como para asociarse libremente con fines pacíficos como lo establece el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- iv) De manera concreta, en su escrito de petición, el solicitante pidió que se le dijeran los criterios evaluados con respecto a él y los que se valoraron correlativamente con los siguientes candidatos que fueron sancionados en el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción; esto es, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas; Luis Ricardo Aldana Prieto; Martín Vázquez Villanueva; Jorge del Angel Acosta; Simón Valanci Bezali; Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- v) Consultó así, qué criterios fueron valorados para que estas personas fueran consideradas con mejores virtudes que él para ser candidato.
- vi) Pidió además, que se señalaran los indicadores que se valoraron para determinar el prestigio de cada candidato.

vii) Solicitó a su vez, que se señalaran los factores que evidenciaban los servicios que los seleccionados habían prestado al partido y el currículum profesional que llevó a decidir que estaban más preparados que él para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.

Previo al análisis de la respuesta que fue dada por el dirigente partidario es menester tomar en consideración que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-385/2012, esta Sala Superior determinó en la parte conducente lo siguiente:

**“... mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Autoridad, el dieciséis de marzo del año en curso, el accionante señala que, en uso de su derecho de petición, en trece anterior, solicitó al Senador Pedro Joaquín Coldwell, en su calidad de Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, le informe sobre los procedimientos, criterios y razonamientos por los que se desechó su petición para ocupar uno de los primeros cinco lugares del listado de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional para la elección de dos mil doce. Asimismo, indica que no ha**



recibido respuesta alguna a la referida petición.

Al efecto, debe señalarse que es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término".

Ahora bien, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, dada las particularidades del caso en estudio, donde se reclama el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO DE 2012"**, de veintinueve de febrero de dos mil doce; y tomando en consideración que el periodo de registro de las listas correspondientes transcurre del quince al veintidós de marzo del año en curso, conforme a lo previsto en lo dispuesto por el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar a vincular al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que de

**respuesta de manera inmediata al escrito petitorio del actor, presentado el trece del mes y año en curso, y se lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior en el mismo plazo.**

En razón de lo anterior, es posible determinar que el análisis que se realice en torno a los agravios que ahora se estudian debe efectuarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el derecho de petición en el sentido de que ***a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

En ese orden, puede verse que la respuesta que dio el dirigente intrapartidario señalado como responsable fue puntual en atender todos y cada uno de los aspectos que fueron solicitados en la petición atinente.

En primer lugar, para referirse a los criterios de evaluación que sirvieron de apoyo para incluir en el listado de candidatos a

diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción sostuvo que:

**“La mecánica para la integración de listas de candidatos de representación proporcional supone la participación del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, correspondiendo al primero la elaboración de la propuesta de los listados de los candidatos a dichos cargos, en tanto que al segundo toca verificar en su integralidad que en la conformación de dichas listas se hayan atendido los criterios que se indican en el artículo 195 de los Estatutos, para proceder en su caso, y de la misma forma, a su sanción.**

Pormenorizó, enseguida, los criterios de evaluación que se desprenden del precepto estatutario que invocó, enunciándolos expresamente, de la manera que sigue:

**I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;**

**II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;**

**III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;**

**IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y**

**V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.**

Enseguida, para dar respuesta a la diversa interrogante relacionada con el hecho de que a otras personas se otorgó un mayor criterio de evaluación, la respuesta invocó de nueva cuenta el contenido del mencionado precepto estatutario, para poner de manifiesto que esos mismos criterios de valuación fueron los que se ponderaron para la elección de tales personas.

Por último, para responder al cuestionamiento sobre los indicadores que se valoraron para determinar el prestigio o carencia de prestigio de cada candidato se le dijo lo siguiente:

**Que se verificó en su integralidad, que las listas que fueron sometidas a su consideración tomaron en cuenta los datos biográficos y curriculares de cada los candidatos propuestos, a la luz de los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como considerando las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del propio ordenamiento estatutario.**

Con relación a la pregunta que hizo de los factores que evidencian los servicios que ha prestado al partido y sobre el currículum profesional que en su caso, hubiera llevado a decidir que las personas citadas en el punto número 1 de este documento, estaban más preparados, le reiteró lo siguiente:

Que se verificó en su integralidad que las listas que fueron sometidas a su consideración se hayan tomado en cuenta los datos biográficos y curriculares de cada uno los candidatos propuestos, a la luz de los criterios previstos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y considerando además las acciones afirmativas de paridad en género y las medidas para la participación de jóvenes en esos listados, según lo previsto en los artículos 168 y 173 del propio ordenamiento estatutario.

Posteriormente, se le hizo la precisión que existían como soporte, los dictámenes individuales de los candidatos a Diputados Federales Propietarios por el Principio de Representación Proporcional que en su momento realizó el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de integrar la propuesta de los listados de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, mismos que posteriormente fueron verificados en su integralidad por la Comisión Política Permanente para proceder a su sanción, según lo ordenado en los artículos

**194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.**

Para terminar, se hizo la acotación que cada uno de los cuestionamientos que ahora se contestan, fueron atendidos exhaustivamente, en el informe circunstanciado que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-385/2012.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es válido arribar a la conclusión de que la notificación de la respuesta que constituye la materia de impugnación se hizo del pleno conocimiento del actor el veinticuatro de marzo de dos mil doce, dado que esa circunstancia no se encuentra controvertida en autos.

Es así como puede arribarse a la conclusión de que la respuesta que dio el dirigente intrapartidario a la petición de

trece de marzo de dos mil doce, cumple cabalmente con los parámetros constitucionales y legales que impone el derecho de petición, en tanto que responde a todos y cada uno de sus cuestionamientos y a su vez, dicha respuesta le fue notificada plenamente y sirve ahora de sustento para el planteamiento de inconformidad que ahora realiza.

En particular, respecto de la interrogante relacionada con los criterios de valoración así como indicadores que fueron utilizados, la respuesta es eficaz porque para satisfacer plenamente esa interpelación, se apoya esencialmente en la normatividad estatutaria, lo que evidencia que en ningún momento se omitió dar respuesta a su cuestionamiento; de ahí lo **infundado** del motivo de impugnación correspondiente.

Consecuentemente, al haber quedado establecido que la respuesta dada por el dirigente partidista no fue omisa en responder todos y cada uno de sus planteamientos, entonces, no es posible determinar que ésta se presente violatoria de algún derecho fundamental como lo sostiene el accionante.



Por último, a fin de satisfacer a plenitud del principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda decisión jurisdiccional de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal debe decirse que devienen **inoperantes** las argumentaciones en que el actor enuncia una serie de acontecimientos que desde su perspectiva han acompañado a la selección de candidatos y que revela el nepotismo, compadrazgo y lazos de parentesco que han permeado en esta clase de decisiones.

Al respecto, es de señalar que en primer lugar, no se advierte alguna vinculación de los hechos narrados con la decisión que tomaron los órganos intrapartidarios al sancionar el listado de candidatos a senadores y diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral federal ordinario de dos mil doce, pero además, estas circunstancias no formaron parte del escrito de petición de trece de marzo del presente año, por lo cual, son ajenas a la litis central que ocupa el tema de estudio en el presente asunto.

A su vez, tampoco es dable acoger su pretensión en el sentido de que esta Sala Superior realice las diligencias que sean necesarias para proceder al análisis comparativo del currículum de los seis candidatos que fueron finalmente seleccionados en la lista de diputados y senadores por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional

En efecto, el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la posibilidad de que este órgano jurisdiccional federal efectúe requerimientos, entre otros, a partidos políticos de cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los medios de impugnación de su competencia; sin embargo, la referida disposición adjetiva no puede implicar una potestad para que este Tribunal instrumente lo necesario para efectuar una nueva valoración de un tema que ya fue objeto de estudio y que por tanto, no puede ser sometido a análisis jurisdiccional, en los términos que se han explicado.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio que hace valer el actor, es conforme a Derecho confirmar la respuesta controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la respuesta del Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria al Presidente de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**